



Suprema Corte  
de **Justicia**  
de la Nación

# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

## **SEGUNDA SALA**

SE DESECHÓ LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE IMPUGNÓ LA DESIGNACIÓN DE MONY DE SWAN ADDATI PARA OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (COFETEL).

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto que se estimó relevante, resuelto en la sesión del**  
**miércoles 06 de octubre de 2010**

**Cronista:** Lic. Héctor Musalem Oliver\*

**Asunto:** Recurso de reclamación 29/2010-CA derivado de la controversia constitucional 57/2010.

**Ministro ponente:** Margarita Beatriz Luna Ramos.

**Secretaría de Estudio y Cuenta:** Alfredo Villeda Ayala.

**Recurrente:** Presidente de la República por conducto de su consejero Jurídico.

**Tema:**

Determinar si existe interés legítimo del Congreso de la Unión para impugnar nombramientos del Ejecutivo Federal.

**Sentido del proyecto:**

Propone declarar procedente y fundado el presente recurso de reclamación; revocar el auto recurrido y desechar la demanda que dio origen a la controversia constitucional 57/2010.


**Antecedentes:**

- El 19 de agosto de 2010, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores y de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, promovió demanda de controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo Federal y de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la cual se impugnó:
  1. La designación del ciudadano Mony de Swaan Addati para ocupar el cargo de comisionado de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, realizado por el Presidente de la República.
  2. El periodo de 8 años, para el que fue designado.
  3. Los efectos y consecuencias que derivaran de lo anterior.
- El promovente señaló que el acto cuya invalidez se demandó vulneraba algunos preceptos de la Constitución Federal, toda vez que el comisionado designado no reunía los requisitos para ocupar el cargo establecidos en el artículo 9-C de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en particular el relativo al desempeño en forma destacada en actividades de servicio público o académicas, relacionadas sustancialmente con el sector telecomunicaciones, lo cual se traduce en una derogación material de la norma, así como una afectación de la esfera competencial del Congreso General.
- Posteriormente el Ministro Instructor mediante auto de 25 de agosto de 2010, admitió a trámite la controversia planteada, sin perjuicio de lo que pudiera decidir este Alto Tribunal al momento de dictar sentencia, respecto de la procedencia del juicio, en virtud de que el análisis preliminar del asunto no revelaba una causa manifiesta y notoria de improcedencia.

Por lo anterior, el recurrente indicó que el Congreso de la Unión carecía de interés legítimo para acudir a la presente vía, toda vez que el nombramiento impugnado no es susceptible de afectar su esfera de competencia y atribuciones, en virtud de que se refiere a una facultad exclusiva del Ejecutivo Federal, en la cual sólo interviene el Presidente de la República; además, agregó que debía revocarse el auto impugnado y desechar la demanda por ser improcedente, toda vez que el Presidente de la Mesa

---

\* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.



Directiva en representación legal de la Comisión Permanente, carecía de legitimación procesal activa, en virtud de que no existe disposición legal que lo faculte para representar a tal Comisión.

#### **Desarrollo:**

La promovente señaló que el hecho de que el juzgador civil tuviera por acreditados modos, afirmaciones, hechos y situaciones que se tomaron como base para decretar el cambio de custodia del menor, vulneraba los derechos de este último y de la quejosa bajo el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, la Constitución Federal y la Convención sobre los Derechos del Niño; además, alegó que no se permitió el adecuado desarrollo y perfeccionamiento de otras pruebas por ella ofrecidas, por la necesidad de determinar conforme a derecho, de modo integral, completo y sensible al interés superior del menor, las cuestiones sobre guarda y custodia.

#### **Discusión y Resolución**

El señor Ministro José Fernando Franco González Salas sometió a consideración de la Segunda Sala una causa de impedimento ya que resolvió en primera instancia la admisión de este asunto, consideró que no había una causa manifiesta e indudable para desecharse sino que se debían analizar diversas cuestiones para su pronunciamiento. Agregó que no existía precedente al respecto, en consecuencia sostuvo el criterio de que se encontraba incurso en causa de impedimento.


Por tal virtud, los señores Ministros de la Segunda Sala señalaron que no existía causa de impedimento, porque como Ministro Instructor del asunto resuelve sobre la admisión, pero posteriormente el que emite la resolución en el recurso de reclamación es el órgano colegiado denominado Segunda Sala. De tal manera que, por unanimidad de 4 votos se consideró que no era fundada la causa de impedimento planteada por el señor Ministro Franco González Salas.

En otro orden de ideas, relativo al concepto de agravio señalado por el recurrente en el sentido de la presunta falta de legitimación procesal activa para promover la controversia constitucional 57/2010, por el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la Segunda Sala arguyó que era infundado, dado que existía constancia del Acuerdo tomado por ese órgano colegiado en su sesión plenaria de 4 de agosto de 2010, en la que se instruyó a dicho Presidente para promover la referida controversia, lo cual resultaba suficiente para considerar que éste contaba con atribuciones para actuar en nombre de tal Comisión al encabezar su Mesa Directiva.

Se mencionó por la Sala, que era fundado el agravio relativo a que la parte actora carece de interés legítimo para promover la controversia constitucional 57/2010, ya que si el Congreso de la Unión carece de atribuciones constitucionales y legales para revisar los nombramientos de los integrantes de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, este Alto Tribunal menos aún puede hacerlo a través de una controversia promovida por aquél con esa exclusiva finalidad.

Agregaron los Ministros de la Segunda Sala que mediante este medio de control constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación examina los conflictos suscitados entre las autoridades a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, por lo tanto, no cualquier acto es susceptible de ser cuestionado en vía de controversia constitucional, sino solamente aquéllos que se estimen lesivos de alguna atribución asignada por la Constitución o por la ley a la parte actora, de forma tal que este mecanismo sirva para hacer respetar la observancia de la norma en la que se encuentre prevista la facultad presuntamente trastocada, al impedir que otra autoridad la asuma o la haga nugatoria.

La Segunda Sala concluyó que como la propia facultad expresa del Senado de la República que le permitía objetar los nombramientos de los comisionados de la COFETEL fue declarada inválida, concretamente a partir del 20 de agosto de 2007 en que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 26/2006, es incuestionable que ese órgano legislativo carece de interés legítimo para demandar la observancia de aquella facultad, o para pretender que,



ante su invalidez declarada, este Alto Tribunal se haga cargo de una atribución inexistente, toda vez que si quien entabla la demanda por virtud de una ejecutoria ha perdido una potestad como la que se examina, sería ilógico admitirla para que materialmente pueda recuperarla a través de una sentencia.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que se debían analizar los temas planteados en su resolución y por lo tanto estaba en contra del proyecto. Así las cosas, por mayoría de cuatro votos se aprobó el sentido del proyecto en el sentido de revocar el auto recurrido y desechar la demanda que dio origen al presente recurso, por improcedente.

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos**

### **Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México